



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

//nos Aires, 10 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS, n° 8007/2021 SAWON, FLORENCIA c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - LEY 24521 s/AMPARO LEY 16.986

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la [sentencia](#) del 16/7/2021 el Sr. juez de la instancia previa, rechazó –con costas– la acción de amparo promovida por la Sra. Florencia SAWON contra la Universidad de Buenos Aires con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de lo actuado en las resoluciones de fecha 30/04/2021, por las que se dispuso rechazar y archivar su solicitud de expedición del título universitario de arquitecta y, para que se condene a la accionada a emitirlo en un plazo prudencial.

En sustento de la decisión adoptada, reseñó las constancias agregadas a la causa, la normativa aplicable y señaló que, de lo actuado en el expediente EX2020-02186719, es posible advertir que la actora no ha logrado acreditar la existencia de un actuar manifiestamente arbitrario o irrazonable por parte de la demandada.

Al respecto, puso de relieve que, si bien la UBA ordenó el archivo del citado expediente, le indicó a la interesada las razones y/o motivos que fundamentaban la decisión adoptada y el trámite a seguir a fin de subsanar la deficiencia que impedía su continuación. En este sentido, resaltó que, fue la propia accionante quien reconoció que, inicialmente, no contaba con su título secundario legalizado; incumpliendo lo dispuesto por el artículo 10, del Anexo I del Reglamento para la confección y expedición de diplomas de la UBA.

Desde esa perspectiva, afirmó que, si bien con posterioridad al inicio del trámite de solicitud de expedición de su título de grado, la interesada obtuvo dicha legalización e informó dicha circunstancia a la demandada, no lo hizo a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), conforme lo estipula el artículo 9° del citado reglamento, sino mediante correo electrónico y, frente a ello, la demandada le manifestó que si no había adjuntado el archivo de forma correcta sería notificada del rechazo.

A lo que añadió el Sr. Magistrado que, no obstante lo expuesto, no surge de las constancias arrojadas a la causa que la accionante hubiera



subsano dicha omisión, dando cumplimiento a la normativa vigente, extremo que, según interpretó, impedía dar favorable acogida al pedido.

Asimismo, destacó que, la Sra. Sawon no acreditó con documentación respaldatoria el inicio del expediente administrativo que denuncia (EX2021-02617603-UBA-DT#SA_FADU) con la nueva solicitud de expedición de diploma y, menos aún, que hubiere subsanado en dicho marco las deficiencias de que adolecía su anterior solicitud.

En tales condiciones, concluyó el Sr. Juez que, en el marco normativo y fáctico descripto y a la luz de lo dispuesto por los artículos 13° y 17° del Anexo I del Reglamento antes citado y por los artículos 2° y 3° del “Manual de Procedimientos para la Emisión de Títulos y Certificaciones de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo”, no surge de manera manifiesta que la conducta de la accionada resultara arbitraria ni que la decisión adoptada resultara alejada de la reglamentación vigente en la materia; por ello es que dijo, no advierte, en principio, lesión alguna a los derechos de la amparista.

Como corolario, señaló que, la vía elegida no resulta procedente para obtener la pretensión perseguida por la accionante, dado que no aparecen configuradas la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas que exigen tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 1° de la Ley N° 16.986.

II.- Que contra esa decisión la parte actora interpuso y fundó su [recurso de apelación](#) el 4/8/2021.

En primer lugar, reseña los antecedentes de la cuestión, y expresa que al momento de solicitar su título universitario, el 21/12/2020, por un error involuntario cargó en el expediente digital el título secundario sin legalizar por la Universidad de Buenos Aires, bien que, legalizado por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y por el Ministerio del Interior de la Nación.

Sobre el punto, añade que, la demandada tenía el título secundario legalizado por la UBA en su legajo, toda vez que había sido requerido y presentado al comienzo de sus estudios universitarios, es por ello que, dice, ofreció como prueba ese legajo, y su contraria omitió aportarlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expresó que al tomar conocimiento de que el título secundario debía además ser legalizado por la Universidad de Buenos Aires, el 24/12/2020 solicitó su legalización mediante el expediente digital EX-2020-02186745-UBA-DLEG#SAA. Este trámite demoró varios meses y el 31/03/2021 la Universidad de Buenos Aires “legalizó” el título secundario mediante certificado CE-2021-02217839-UBA-DLEG#REC acompañado con la demanda.

Señala que ha intentado cargar este documento en el expediente digital de solicitud del título de grado en reiteradas oportunidades; sin embargo, refiere que nunca encontró en la plataforma de trámites a distancia de la UBA la opción de agregar espontáneamente documentación. Por tal motivo, alega que, el 26/04/2021 envió un correo electrónico a la Dirección de Títulos de la Facultad de Arquitectura y Diseño, acompañando el certificado de legalización emitido por la Universidad de Buenos Aires y solicitó que se lo incorporara en el respectivo expediente, a fin de subsanar la falencia señalada.

Explica que, por toda respuesta, el 27/04/2021 se le informó vía correo electrónico que “...Si usted no adjuntó el archivo de forma correcta, será notificada del rechazo.” (los correos fueron acompañados a la demanda y no fueron negados por la accionada). Pocos días después, el 30/04/2021, la demandada rechazó la solicitud y dispuso el archivo del expediente en esa misma fecha.

Siendo ello así, la actora resalta que, al momento de rechazar el trámite, el 30/04/2021, se encontraban cumplidos todos los requisitos — esenciales y no esenciales— necesarios para la emisión del título de Arquitecta. En efecto, afirma, de la documental acompañada en la demanda se desprende que ha aprobado todas las materias del CBC y del ciclo de grado consignadas en el plan de estudios de la carrera de Arquitectura y los demás requisitos que, por motivo de la emergencia sanitaria, fueron dejados sin efecto por la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, que presentó, oportunamente copia de DNI y del título secundario, que si bien no se encontraba legalizado por la UBA al momento de efectuar la solicitud, fue legalizado con posterioridad por la Universidad de Buenos Aires y puesto



en conocimiento del Departamento de Títulos de la Facultad de Arquitectura.

A lo que agrega que, cuando solicitó al Departamento de Títulos de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA la subsanación del trámite, ya habían transcurrido 122 días desde la solicitud del título universitario, encontrándose vencido el plazo que establece la ley 24.521.

Por ello, destaca que, la circunstancia expuesta evidencia la arbitrariedad y desmesura de la decisión adoptada por la Universidad de Buenos Aires que había dejado vencer el plazo legal para expedir el título universitario sin haber iniciado siquiera la tramitación del expediente. Para luego, advertido el error, en lugar de requerir su subsanación o de acceder al pedido espontáneo de rectificarlo y continuar normalmente la tramitación del título universitario, la demandada decidió rechazar el pedido y archivar el expediente.

Resalta que la única notificación formal que recibió fue mediante los documentos IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU e IF-2021-02672695-UBA-DT#SA_ - FADU, ambos de fecha 30/04/2021, que fueron oportunamente acompañados a la demanda. En esas notificaciones, que no cumplen con los requisitos formales necesarios para su validez, se le informó que el trámite había sido rechazado, manifestándose: “Motivo: Su trámite de título ha sido rechazado y el expediente se gira al archivo, por incumplimiento del art. 10 – anexo I – de la Resolución (CS) Nro. 271/20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas”. El motivo del rechazo es: El título secundario NO está legalizado por UBA. Consulte en: [https:// www.legalizaciones.rec.uba.ar/](https://www.legalizaciones.rec.uba.ar/). Una vez legalizado debe iniciar una nueva solicitud de Expedición de Diploma”.

Sobre el punto, expresa que, esa afirmación es falsa, ya que el título secundario había sido legalizado por la propia UBA el 31/03/2021, hecho que puso en conocimiento de la Dirección de Títulos de la FADU el 26/4/2021 por medio del correo electrónico acompañado con la demanda.

Asimismo, señala que, se envió una segunda notificación en la que se adujo que el motivo del rechazo era también el supuesto falseamiento de datos: “Motivo: Además de lo de la legalización, Notamos que en su Certif.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

de Espac. Curriculares hay una fecha que se encuentra remarcada (falseamiento de datos). Debe volver a tramitarlo y luego legalizarlo”.

Sin embargo, al respecto dijo que, ese motivo es claramente espurio, toda vez que la Dirección de Legalizaciones de Universidad de Buenos Aires ya había legalizado el título secundario observado por la FADU, sin oponer objeción alguna. No obstante ello, apenas enviadas estas notificaciones, ese mismo día se procedió al archivo del expediente digital. No existió acto administrativo alguno de rechazo de la solicitud más que los informes señalados, y con el archivo de facto del expediente se cerró cualquier vía de impugnación administrativa de la decisión adoptada.

Es así que, sostuvo, desconociendo enteramente las disposiciones de la ley 24.521, la ley 19.549 y su decreto reglamentario, y también de su normativa interna, la demandada dejó vencer cualquier plazo razonable para dar inicio a la solicitud y cuando, vencido el plazo, tomó conocimiento de que había un error involuntario en la presentación efectuada cuatro meses antes, en lugar de subsanar ese error rechazó la petición, sin que haya acto administrativo alguno que lo justifique, alegando causas y motivos falsos, notificando inválidamente lo decidido e impidiendo la revisión en sede administrativa de esta decisión.

Por consiguiente, expuso que, cerrada de hecho la vía administrativa de reclamo, inició la presente acción de amparo, solicitando se declare la nulidad de lo actuado y pidiendo que se ordene a la demandada expedir el título universitario de arquitecta, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos para su emisión.

En tales condiciones, se agravia porque considera que, la sentencia toma por ciertos los extremos fácticos invocados por la demandada para rechazar la solicitud, a saber, que la suscripta no presentó el título secundario legalizado por la UBA y que el título secundario contenía datos falseados y era, en consecuencia, inválido, todo lo cual, como ha relatado, no es cierto.

En ese orden, sostiene que, la causa del rechazo aducida por la demandada —y que el a quo toma por válida— es fácticamente errada como se desprende de la documentación aportada y de la presentación de la



demandada, que no sólo no niega haber legalizado el título secundario el 31/03/2021, sino que tampoco ha negado haber tomado conocimiento de esta legalización mediante el correo electrónico que envió el 26/04/2021 al Departamento de Títulos de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

En cuanto al supuesto falseamiento del documento público aducido por la demandada, resalta que, mediante la legalización, efectuada por el organismo competente de la Universidad de Buenos Aires (Dirección de Legalizaciones de Rectorado), la UBA reconoce que la enmienda no afecta la validez del título secundario y no impide su legalización.

Desde esa perspectiva, alega que, se equivoca el sentenciante al considerar acreditados los extremos alegados por la UBA para rechazar la solicitud, ya que se encontraban satisfechos los requisitos formales establecidos en el art. 10 y 12 del Reglamento para la confección y expedición de diplomas (Anexo I de la resolución RESCS-2020-271-E-UBA), así como los requisitos académicos establecidos en el art. 1 de dicho reglamento.

A lo que añade, que el pronunciamiento en crisis, ha efectuado una interpretación irrazonable de la normativa aplicada pues, es falso que las disposiciones autoricen el rechazo del pedido de expedición del título universitario por las causas invocadas.

En este particular, expresa que, la sentencia considera exclusivamente dos normas emitidas por la demandada, el “Reglamento para la confección y expedición de diplomas, certificados de reválidas certificados de estudios” (ACS-2020-116-UBA-SG), Anexo I de la resolución RESCS-2020-271-E-UBA y el “Manual de Procedimientos para la emisión de Títulos y Certificaciones de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo” (aprobado por Res. N° 119/16, del Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la demandada).

Y resaltó que, nada dicen los art. 9, 10, 11, 12, 13 y 17 del reglamento citados por el Sr. Juez *a quo* respecto de cuál debe ser el proceder de la demandada ante el incumplimiento de dichos requisitos formales por parte del administrado, por lo que resulta aplicable de manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

supletoria la ley 19.549 que ordena la subsanación de dichos defectos de tramitación.

Asimismo, dice que, el “Manual de Procedimientos” (Res. N° 119/16, del Consejo Directivo de la FADU) invocado por la demandada y citado por el magistrado *a quo* ha quedado sin efecto con la resolución de la UBA antes mencionada, ya que refiere, de manera evidente, a solicitudes iniciadas presencialmente y tramitadas mediante expedientes en papel con anterioridad a la pandemia de Covid 19. Este hecho evidente, afirma la recurrente, fue disimulado con el recorte tendencioso de la normativa que se realiza en la sentencia: de los 10 incisos del artículo 2 que establecen requisitos para el inicio del trámite en papel, que fueron dejados sin efecto por la demandada y resultan inaplicables al caso, la sentencia sólo menciona el inciso “c: fotocopia certificada por la Universidad de Buenos Aires del título secundario” para dar plausibilidad a la pretensión de que se trata de una norma en uso.

Y añade que, incluso si dicho manual fuera aplicable al presente caso, el mismo no autoriza el rechazo de la solicitud de título universitario en virtud del incumplimiento de los requisitos formales para el inicio del trámite, como ha entendido el juez de grado, sino que requiere expresamente su subsanación. Así, mientras que el *a quo* pretende que el artículo 3 del citado manual permite el rechazo de la solicitud (cuando en realidad es una indicación para que la mesa de entradas de la Facultad de Derecho y Arquitectura no reciba solicitudes en papel incompletas), el artículo 4, que la sentencia convenientemente omite establece que “En el caso excepcional en que se haya aceptado información y se detecten errores o problemas en la misma se deberá comunicar al solicitante de manera fehaciente que en el lapso de diez (10) días deberá completar y/o modificar la documentación respectiva. Caso contrario el trámite será rechazado”. Es decir que, incluso si fuera aplicable el mencionado reglamento, resulta inexplicable a entender del apelante —por no decir parcial y malicioso— que el artículo 4, inmediatamente posterior a los dos artículos citados en la sentencia, no haya sido mencionado siquiera, toda vez que el mismo requiere la subsanación de los defectos formales de la presentación, la



notificación fehaciente y el emplazamiento del solicitante por un plazo de 10 días como condiciones previas al rechazo del trámite, condiciones que no fueron cumplidas por la demandada.

Por ende, concluye que, la interpretación del Sr. juez *a quo* de la normativa aplicada es claramente arbitraria y contraria a derecho.

En otro orden, se agravia porque en su criterio, la sentencia ignora las disposiciones de la ley 19.549 pues la decisión de rechazar la solicitud de título de Arquitecta mediante una vía de hecho prohibida vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso administrativo.

El rechazo *in limine* del trámite, dice, violó también los arts. 1º incisos c y e, 9º y art. 21 de la ley 19.549 en la medida en que no se la constituyó en mora en ningún momento, ni se la intimó a subsanar el trámite con la presentación del título secundario debidamente legalizado. Además, dice que, su contraria omitió ajustarse al art. 1 inc. f de la ley 19.459, especialmente el punto 3, de dicho inciso, en la medida en que no existió acto decisorio que rechazara la solicitud, situación que la privó de la posibilidad de presentar un recurso contra dicha decisión y contraviniendo de este modo el art. 1 inc. f punto 1 de la ley 19.549.

Como corolario, se queja por en el pronunciamiento no se advierte la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en el proceder de la demandada.

En ese sentido, expresa que, hasta tal punto es arbitraria la decisión de la demandada que, para solicitar nuevamente el título universitario, debería presentar exactamente la misma documentación que ya ha acompañado al escrito de demanda, y que la demandada se negó a incorporar oportunamente en el expediente EX-2020-02186719- -UBA-DT#SA_FADU, a saber: el certificado CE-2021-02217839- UBA-DLEG#REC por el que la UBA legalizó su título secundario en fecha 31/03/2021.

Por ello, lo agravia, que el juez *a quo* no advierta el perjuicio que le ocasiona tener que iniciar ahora una nueva solicitud y esperar 120 días corridos para comprobar, con toda seguridad, que la demandada ha incumplido nuevamente el plazo de 120 días corridos fijado por la ley 24.521.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

En tales condiciones, sostiene que, se han vulnerado claramente las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, habida cuenta que, afirma, a pesar de haber cumplido todos los requisitos del plan de estudios de su carrera, no ha recibido el título universitario en el tiempo que por ley corresponde.

Finalmente cuestiona la imposición de costas a su parte, decisión que considera injusta e irrazonable.

Por último, formula reserva del caso federal.

III.- Que a su turno, la UBA contestó los agravios de su contraria, solicitando que se los rechace con costas.

IV.- Que el 26/8/2021 emitió su dictamen el Sr. Fiscal General quién opinó que correspondería rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

Ello así, porque según destacó, se encuentra reconocido por la propia apelante que inició el trámite sin tener la documentación exigida y que no la cargó con posterioridad en el expediente digital porque “nunca encontr[ó] en la plataforma de trámites a distancia de la UBA la opción de agregar espontáneamente documentación” (v. lo dicho en la expresión de agravios).

Desde esa perspectiva, afirmó que, la UBA al momento de expedirse sobre la procedencia del trámite, se pronunció de acuerdo a las constancias existentes en el expediente digital, cuyas deficiencias no fueron subsanadas por la vía correspondiente

Asimismo, señaló que, la actora fue notificada del IF-2021-026672677-UBA-DT#SA_FADU que le hizo saber que “[s]u trámite de título ha[bía] sido rechazado y el expediente se gira[ba] al archivo, por incumplimiento del art. 10 –anexo I-de Resolución (CS) Nro 271 /20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas “. El motivo del rechazo es: El título secundario NO está legalizado por UBA. Consulte en: [https:// www.legalizaciones. rec. uba.ar/](https://www.legalizaciones.rec.uba.ar/). Una vez legalizado debe iniciar una nueva solicitud de Expedición de Diploma”. En esa misma fecha, mediante el IF-2021-02672695-UBA-DT#SA_FADU, se le indicó que: “[a]demás de lo de la legalización, notamos que en su Certif. de Espac.



Curriculares hay una fecha que se encuentra remarcada (falseamiento de datos). Debe volver a tramitarlo y luego legalizarlo”. Conforme a ello, mediante IF-2021-02672710- UB-DT#SA_FADU, se le notificó que el “[t]rámite [fue] rechazado por incumplimiento del art. 10 y art. 12 –anexo Ide Resolución (CS) Nro. 271/20 ‘Reglamento para la confección y expedición de diplomas’. Falta legalización en título secundario. Falseamiento de datos en un certificado de espacios curriculares”.

En tales condiciones, el Sr. Fiscal General expresó que, la emplazada informó a la actora los motivos concretos por los que se rechazó la solicitud y las disposiciones normativas que habían sido incumplidas, indicándole que esa decisión no le impedía iniciar un nuevo trámite munida de la documentación necesaria, la que no había sido adjuntada en esa oportunidad. A lo que añadió, si bien la vía elegida no resultaría adecuada para demostrar la existencia de “mala fe” y “motivos espurios”, lo cierto es que la causa en la que se sustentó la decisión —falencias en la documentación acompañada— no sólo se encuentra acreditada con los elementos de juicio aportados al proceso, sino que, incluso, fue reconocida por la amparista.

Por otra parte, resaltó que, dirimir por esta vía el carácter de requisito “esencial” o “no esencial” de la legalización —y/o la existencia de una enmienda— en un título de estudios secundarios, a los fines de la expedición de un título de grado, importaría inmiscuirse en facultades propias de la autoridad competente, que no fueron tildadas de irrazonables ni ilegítimas por la apelante. Asimismo, si bien el aludido Manual fue confeccionado para reglamentar el procedimiento de las solicitudes que se realizaban de forma presencial a través de un expediente en papel, cabe destacar que la demandada señaló que aún se encuentra vigente. Ese reglamento establece que, para solicitar el título, el peticionario deberá presentar “toda la documentación” enumerada en artículo 2°. A su vez, el artículo 3° indica que “el trámite no será aceptado si faltase alguno de los documentos”. En este contexto, si bien el artículo 4° dispone que “en el caso excepcional” de que se haya aceptado documentación y se detecten errores, se deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante para que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

“complete” o “modifique”, la citada norma —interpretada armónicamente— apunta a aquellos casos en los que la mesa de entradas de la Facultad hubiese recibido solicitudes en papel incompletas o con errores en la consignación de algún dato, y no a supuestos —como el de autos— en los que no se hubiese aportado la documentación exigida para dar inicio a la solicitud.

Como corolario, el magistrado sostuvo que, como resolvió el juez de grado, no se encuentra demostrada la existencia de un obrar manifiestamente arbitrario o ilegítimo por parte de la demandada, quien ajustó su proceder a las constancias obrantes en el expediente administrativo y las normas que regulan el trámite de expedición de diplomas (arts. 9, 10 y 12 del Reglamento para la Confección y Expedición de Diplomas, Certificados de Reválidas y Certificados Analíticos de Estudios aprobado por Resolución (CS) N° RESCS-2020-271-UBA-REC).

V.- Que para el examen de los agravios expuestos por el recurrente, conviene en primer lugar recordar que el amparo es un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy delicada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (*Fallos*, 297:93; 298:329; 299:185; 300:200, 1231; 306:1253; esta Sala, “Martella”, del 7/2/13, “La Franco Americana S.A.”, del 30/5/13, “Marbia SA”, del 7/11/19).

En efecto, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”. De este modo, no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que pueden ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (*Fallos*, 300:642; 307:562, entre otros).



VI.- Que, sentados los parámetros, conviene precisar que en su [escrito de inicio](#) a actora peticionó: “Se declare nulo de nulidad absoluta e insanable lo actuado mediante las resoluciones IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU, IF-2021- 02672695-UBA-DT#SA_FADU, F-2021-02672710-UBA-DT#SA_FADU por las que se dispuso rechazar y archivar la solicitud de título universitario efectuado por la suscripta y 2) Se condene a la demandada a emitir en el plazo prudencial que V.S. establezca el título de Arquitecta que por derecho corresponde, con su correspondiente diploma en formato papel y en formato digital con el código QR que acredite su alta por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación” (confr. punto I OBJETO, pág. 1 / 2 del escrito referido).

En lo sustancial y como se ha expuesto en los considerandos que anteceden, la amparista sostiene que ha cumplido todos los requisitos que establece la normativa aplicable, con anterioridad a que se decida proceder al archivo del expte. en el que tramitó la solicitud en cuestión, y por ello es que, según su entender la conducta administrativa es manifiestamente ilegítima.

A su turno al presentar el [informe](#) el 14/6/2021, la UBA señala que su contraria, endilga la responsabilidad de la demora en la tramitación de su trámite a su parte, “ cuando la accionante incorporó indebidamente los datos en el sistema, adjuntó documentación imprecisa, menciona que no se puede adjuntar datos en el sistema electrónico, cuando es posible subsanar los mismos en la plataforma TAD, inicia un nuevo expediente electrónico de solicitud generando confusión a las autoridades de mi mandante, solicita la subsanación de oficio cuando ello no está permitido, pues los documentos que los alumnos agregan revisten el carácter de declaración jurada y aduce falsamente que por dichas irregularidades cometidas y reconocidas por la propia actora, la UBA posee una motivación oculta para la tramitación de su título universitario”.

VIII.- Que así reseñadas las posturas de las partes, y para ordenar la cuestión a decidir, corresponde dejar sentando que en primer lugar debe dilucidarse si con los elementos que fueron aportados por las partes, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

ajuste a las reglas especiales que rigen la acción promovida, resultan acreditadas las afirmaciones antes referidas.

En ese orden, cabe destacar que, no se encuentra controvertido que al iniciar el trámite [EX-2020-02186719-UBA-DT#SA_FADU](#), el [24/12/2020](#), la actora omitió acompañar el título secundario legalizado.

Con ajuste a esa circunstancia, mediante la [IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU](#) el 30/4/2021, se le hizo saber a la actora que “Motivo: Su trámite de título ha sido rechazado y el expediente se gira al archivo, por incumplimiento del art. 10 – anexo I – de Resolución (CS) Nro. 271/20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas”. El motivo del rechazo es: El título secundario NO está legalizado por UBA. Consulte en: <https://www.legalizaciones.rec.uba.ar/>. Una vez legalizado debe iniciar una nueva solicitud de Expedición de Diploma” (ver doc. pág. 1).

En la misma fecha se le notificó también: “Motivo: Además de lo de la legalización, Notamos que en su Certif. de Espac. Curriculares hay una fecha que se encuentra remarcada (falseamiento de datos). Debe volver a tramitarlo y luego legalizarlo Se han notificado los siguientes documentos: IF-2020-02169114-UBA-DT#SA_FADU – [ver IF-2021-02672695-UBA-DT#SA_FADU](#) (pág. 3).

Por último, también el 30/4/2021, la [IF-2021-02672710-UBA-DT#SA_FADU](#) notificó: “Trámite rechazado por incumplimiento del art. 10 y art. 12 – anexo I – de Resolución (CS) Nro. 271/20 “Reglamento para la confección y expedición de diplomas”. Falta legalización en título secundario Falseamiento de datos en un certificado de espacios curriculares Pase para su archivo” –confr. pág. 4–.

Ahora bien, de los elementos aportados en autos, también surge que, el 24/12/2020 se inició el trámite de legalización del título en cuestión (ver [COPDI-2020-02186717 UBA-DT#SA_FADU](#)) y que el 31/03/2021 la Dirección de Legalización emitió la legalización del título secundario mediante certificado CE-2021-02217839-UBADLEG#REC (ver pág. 46 a 50 [documental](#)).



Asimismo, se ha acompañado en autos, constancia del mail enviado el 27/4/2021 a la Dirección de Títulos FADU - UBA, con el documento legalizado. Además, la respuesta brindada por el organismo que expresó: “Si usted no adjuntó el archivo de forma correcta, será notificada del rechazo. Atentamente” –confr. pag. 51 [documental](#))–.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto, que para el momento en que la Dirección de Títulos emitió la referida [IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU](#) el 30/4/2021, resulta que, según lo acreditado en autos, el título secundario en cuestión ya se encontraba legalizado y la circunstancia había sido puesta en conocimiento del organismo de acuerdo al mail referido en el párrafo que antecede.

Debe añadirse aquí, que la manifestación de la actora de que no encontró herramientas para proceder a cargar el documento en la plataforma TAD, y es por ello que lo envió vía correo electrónico, no fue refutada por la demandada con elementos concretos (como podría haber sido acompañar alguna captura de pantalla que pruebe la existencia de opciones como la planteada) y que, como se ha dicho, el correo electrónico en cuestión fue efectivamente recibido por la Dirección de Títulos que, inclusive, lo contestó.

A lo que se agrega que la demandada reconoce que la amparista intentó iniciar un nuevo pedido de expedición del título, mediante la plataforma TAD, EX2021-02617603-UBA-DT#SA_FADU (ver pág. 8 “*in fine*” del [informe](#)).

Se sigue de lo anterior que, el motivo expresado en la referida [IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU](#) el 30/4/2021, se apartó de los antecedentes obrantes en sede universitaria atribuyendo al título una deficiencia (falta de legalización), inexistente a la fecha de emisión del acto, y por ello es que en este aspecto, carece de causa y motivación, lo que impide reconocerle validez.

IX.- Que sin perjuicio de ello, cuadra advertir que la solicitud involucrada en autos, también ha sido desestimada con base en que: “... en su Certif. de Espac. Curriculares hay una fecha que se encuentra remarcada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

(falseamiento de datos). Debe volver a tramitarlo y luego legalizarlo” – [ver IF-2021- 02672695-UBA-DT#SA_FADU](#) (pág. 3)–.

Es decir que la Dirección de Títulos fundó el archivo del trámite en una segunda observación, referente al “falseamiento de datos en un certificado de espacios curriculares”.

Sobre el punto, señala la actora que el documento que se considera adulterado, cuenta con la legalización del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio del Interior de la Nación, por lo que la única vía formalmente válida para atacar la presunción de legitimidad de dicho documento público es la redargución de falsedad.

Explica que se trata del certificado de las materias aprobadas con anterioridad a su ingreso en la Leland High School de los Estados Unidos, cursadas en el Colegio Secundario Paula Albarracín de Sarmiento de la Provincia de Buenos Aires y señala, que ese documento, presenta una pequeña enmienda en el año de nacimiento, que se encuentra así en el certificado original, legalizado por el Ministerio del Interior de la Nación (véase página 20 del documento COPDI-2020-02186717-UBA-DT#SA_FADU que acompañó).

Añade que toda esta documentación fue oportunamente legalizada por la demandada y presentada ante la Universidad de Buenos Aires en dos oportunidades previas al inicio del trámite aquí involucrado, sin que fuera observada ni rechazada: “la primera vez, al inscribirme en el Ciclo Básico Común (CBC) dictado por esa universidad como requisito previo al ingreso de la carrera, y luego ante la Facultad de Diseño, Arquitectura y Urbanismo (FADU), al inscribirme como estudiante de la carrera de Arquitectura. Desde que ingresé en la Universidad de Buenos Aires como alumna de la FADU, la documental que presenté el 21/12/2020 en el expediente EX-2020-02186719- -UBA-DT#SA_FADU se encuentra incorporada en mi legajo de estudiante a fin de acreditar ante la demandada la finalización de mis estudios secundarios, en conformidad con el art. 7 de la ley 24.521” – ver [escrito de inicio](#) pag. 4 y 5–.

Sobre el punto, debe resaltarse que en la normativa citada por la demandada no se exige para la procedencia del trámite, además de la



legalización del título secundario, el certificado de espacios curriculares que habría sido observado por la Dirección de títulos.

En ese sentido, se advierte que el informe transcripto por la demandada (en oportunidad de presentarse en estos autos) dice: “Dirección de Asuntos Jurídicos: Atento lo solicitado en orden 7 se informa que la solicitud de expedición de diploma iniciada por la alumna Sawon, Florencia DNI 39587402 –carrera de Arquitectura– según expediente EX_2020-02186719-UBA-DT#SA-FADU, ha sido rechazada por incumplimiento en lo establecido en RESCS-2020-271-UBA-REC, referente al artículo 10 del anexo IACS2020-116-UBA-SG, “ARTICULO 10. Las solicitudes deberán ser acompañadas de copia del Documento Nacional de Identidad argentino de la egresada o egresado y copia legalizada por la Dirección General de Títulos y Planes del título anterior (de nivel secundario superior o universitario) con la traducción al idioma español –cuando corresponda– realizada por los profesionales habilitados”. El control de las solicitudes respecto a su aceptación o rechazo, se realiza conforme al ANEXO I, Título I, capítulo I, art 3 de la Res (CD) 119/16 “Manual de Procedimientos para la emisión de Títulos y Certificaciones de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo”, que establece: “Artículo 3: El trámite no será aceptado si faltase alguno de los documentos solicitados en el Artículo Segundo del presente...Respecto a la alteración de datos, en COPDI-2020-021-UBA-DT#SA_FADU subido por la alumna con archivo del título secundario se observa en página 20, remarcado el año de nacimiento.” –ver pág. 6 [informe](#)–.

Entonces, en rigor, no queda claro que la decisión de desestimar la expedición del título universitario, encuentre apoyo en la observación referida – remarcación del año de nacimiento en el documento referido– como argumento autónomo que sustente la decisión, una vez aportada la legalización del título secundario.

X.- Que en este contexto, las especiales reglas que regulan el proceso de amparo no obstan a que se considere acreditado con los elementos aportados en el presente que, por un lado, el argumento relacionado con la falta de legalización del título secundario, no puede ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

admitido como sustento de la decisión de rechazar el trámite aquí involucrado, toda vez que, como se ha dicho, el 31/3/2021 la UBA dio por finalizada la legalización en cuestión y ello fue puesto en conocimiento de la Dirección de títulos con anterioridad a que se dispusiera el archivo de las actuaciones (ver correo del 26/4/2021, nota de recepción del correo del 27/4/2021 y archivo del expte. administrativo del 30/4/2021).

Y por otro lado, tampoco se ha justificado con base en qué normativa la demandada considera que se encuentra facultada para desestimar la expedición del título universitario por observar una remarcación en un analítico correspondiente a un título legalizado por la UBA –que además, como bien señala la amparista y es un hecho notorio–, ya había sido admitido por la universidad al habilitar su inscripción en la carrera de grado.

Desde esta perspectiva surge de forma manifiesta que la conducta de la UBA no resulta suficientemente fundada en los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso, además de apartarse ciertamente de los principios de celeridad, economía y sencillez que rige el procedimiento administrativo, y por ello es que corresponde admitir la acción de amparo promovida por la actora.

Por ende, se declara la nulidad de las notas IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU, IF-2021- 02672695-UBA-DT#SA_FADU, F-2021-02672710-UBA-DT#SA_FADU por las que se dispuso rechazar y archivar la solicitud de título universitario efectuado por la actora.

XI.- Que sentado lo expuesto, y toda vez que no compete al Poder Judicial sustituir a la autoridad administrativa en lo que es propio de su órbita, lo que corresponde es que, a fin de resguardar la competencia específica de la UBA, se ordena a la Dirección General de Títulos que con ajuste a los elementos aportados en esta causa emita un acto administrativo en el que exprese de modo adecuado y suficiente las razones para proceder a expedir el título de arquitecta solicitado por la actora o para desestimar la solicitud con estricto fundamento en las constancias obrantes en su sede y el derecho específicamente aplicable. Ello en un plazo de 20 días hábiles de notificada la presente.



Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del CPCCN).

En consecuencia, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **Resuelve:** **1º)** admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y dejar sin efecto la sentencia apelada, **2º)** hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Sawon y declarar la nulidad de las notas IF-2021-02672677-UBA-DT#SA_FADU, IF-2021-02672695-UBA-DT#SA_FADU, F-2021-02672710-UBA-DT#SA_FADU por las que se dispuso rechazar y archivar la solicitud de título universitario efectuado por aquélla, **3º)** ordenar a la Dirección General de Títulos que, en el plazo de 20 días hábiles de notificada la presente y con ajuste a los elementos aportados en esta causa, emita un acto administrativo en los términos expuestos en el considerando que antecede, y **4º)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y gírense.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

